

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2025.

Señor
**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA.**
E. S. D.

Ref. *Medio de control reparación directa.*
Demandante: LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y Otro
Rad. 11001334306120230026600.

Asunto: Descorre traslado de excepciones.

Señora Juez,

JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.030'634.344 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** demandante dentro del proceso de referencia, de manera atenta acudo ante ese Despacho con la finalidad de descorreré el traslado de las excepciones propuestas. De conformidad a las piezas procesales que complementan el plenario se observa que las únicas excepciones propuestas son las del apoderado de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. y por el apoderado del llamamiento en garantía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

De conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Bajo ese particular esta parte solicita nuevas pruebas para que sean analizadas por el Despacho con el fin de reforzar las pretensiones elevadas y la narrativa de los hechos que conforman la demanda presentada, no sin antes dejar claro las siguientes premisas:

Aclaraciones:

- Aplicación del principio *iura novit curia*.
- La demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** celebró un convenio de asociación con la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

- Por las acciones u omisiones de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, esta no vigiló las condiciones en las cuales la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** desarrollaba los servicios contratados.
- Debido a la falta (acción u omisión) en la vigilancia del convenio de asociación, se causó perjuicios a muchos prestadores de servicios (entre esos a la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**) que sí suscribieron un contrato con la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** para el desarrollo del programa social (servicio público) de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
- La demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** indicó que el incumplimiento del pago de los honorarios fue a causa de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
- La demanda busca la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. (Art. 140 CPACA), toda vez que en las gestiones adelantadas por esta:
 - (i) No abarcó los rublos correspondientes a los honorarios causados y perseguidos por esta demanda, los cuales pueden ser cubiertos por la póliza de seguro No. 475 - 74 - 994000008763. (POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), desconociendo el numeral tercero artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015);
 - (ii) Tenía la obligación de verificar los recursos necesarios para llevar a cabo el proyecto 7770 por parte de FUNDESA o en su defecto realizar los correspondientes seguimientos a la fundación para el cumplimiento del contrato.
- La demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones del convenio celebrado y exigir garantía frente a cualquier daño o afectación que se presente a un tercero (como los subcontratistas).
- A pesar de tercerizar la gestión para el desarrollo del programa del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** prestó servicios de capacitación, documental de asistencia, gestión de proceso, etc, atribuciones que no le correspondían por la naturaleza del contrato suscrito. (*responsabilidad solidaria*).

La pasiva **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** ha propuesto cuatro (4) excepciones previas, de las cuales esta parte solamente presentara unas aclaraciones y pruebas, para ser tenidas en cuenta a la hora de resolver.

- *Descorre traslado frente a las excepciones previas:*

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

El apoderado de la demanda expone esta excepción bajo el entendido que el contrato celebrado entre la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** y la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** en adelante **FUNDESA** es de naturaleza civil en la ejecución de un servicio público en un proyecto social dado al convenio que adquirió este último con **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, bajo ese entendido debería conocer la presente demanda la jurisdicción civil.

Ahora bien, es necesario recordar que anteriormente se intentó desvirtuar el fundamento a esta demanda por medio de un recurso al auto que admitió la demanda, en donde se indicó¹:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**, por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra del **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA**, por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios materiales causados la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**, con relación a las acciones u omisiones presentadas en el desarrollo del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1" suscrito con la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA**.

Nótese, como en cada uno de los hechos descritos por el demandante, y en donde se individualiza la relación e interacción con cada una de las demandadas, demarca la falta de pago del servicio que prestó como gestora documental, y el cual atribuye a las acciones u omisiones presentadas en desarrollo del convenio de asociación N°11867 de 2021 el cual fue celebrado entre la **ONG Fundación para el desarrollo Social y Ambiental - Fundesa** y el cual pretende que sea reconocido por medio del presente medio de control.

Cabe recordar, que la acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, en este caso por hechos imputables a la administración que conllevaron a una presunta afectación patrimonial del demandante, análisis que será estudiado una vez se cuente con la totalidad de recaudo probatorio y de las posiciones esbozadas y probadas por las partes.

(Énfasis y subrayado fuera del texto original)

En efecto, la excepción presentada NO ajusta a la realidad de los fundamentos que se presentan en la demanda, dado que el daño alegado se sustenta por las acciones y omisiones de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE**

¹ Auto admisorio de la demanda.

INTEGRACIÓN SOCIAL en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, cuyo objeto consistía en *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día “Estrategia Centro Día Al Barrio” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” de la Secretaría Distrital De Integración Social”*.

En conclusión, la demandada conocía los pormenores de las gestiones desplegadas, adicionando los constantes requerimientos con el fin de mitigar el daño causado, pero ya sea por sus acciones u omisiones se generó un daño, el cual al ser atribuible a una entidad de naturaleza pública, debe ser resuelto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La exposición de esta excepción está ligada con la anterior, dado que el apoderado de la pasiva indica que debería manejarse la contienda ante la jurisdicción civil, dejando de lado las acciones u omisiones cometidas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

En resumen, no corresponde a la realidad la excepción presentada con los hechos que fundamentan la demanda, dado que es necesario tramitar la demanda por medio de control de reparación directa, conforme a la cita anterior.

3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO.

Lo referente a esta excepción, señala la posible existencia de una responsabilidad solidaria entre **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** (*ambas demandadas*) pero que no se acredita el nexo entre esta última y la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**.

Bajo este particular y resaltando las aclaraciones presentadas en el inicio del presente escrito:

- La señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** prestó sus servicios de gestora documental para la implementación y desarrollo del servicio social centro día *“Estrategia Centro Día Al Barrio”* del proyecto de inversión 7770 *“compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente”* de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Es decir, se demuestra el nexo causal o vínculo entre las partes. Tema diferente es que por medio de tercerización se subcontrató estos servicios y debido a la relación entre las demandadas se causó un daño el cual se entraría a dirimir por medio del presente proceso.

4. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Al igual que la excepción segunda, desea ligar entre si varias excepciones, dado que busca convencer al Juez que el procedimiento es de naturaleza civil y no administrativa. Al respecto, se ha presentado una cita de la admisión de la demanda, pero, con la finalidad de desvirtuar la sustentación de esta excepción, es pertinente que, tenemos claro que se celebró un convenio de asociación N. 11867 de 2021 convenio suscrito entre las partes demandadas en este medio de control el **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA**, de este convenio de asociación se generaron otros tipos de vinculación o contratos entre uno de ellos el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-039-22 del 17 de enero de 2022.

Del mencionado contrato se generaron obligaciones y responsabilidades, por lo cual se acude a esta jurisdicción a que se analice la falla en el servicio que imputa a las entidades demandadas en lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa.

Para garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, en procura del derecho a la defensa, respetando las etapas procesales correspondientes y concluyendo con una sentencia o decisión de fondo frente a las responsabilidades o imputaciones que se persiguen en esta demanda.

En concordancia con lo anterior, esta parte a cubierto la totalidad de los requisitos y fundamentos necesarios para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva en derecho lo que corresponda, dado que tanto la **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** tienen responsabilidades respecto de los daños causados a la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS**.

- *Descorre traslado frente a las excepciones de mérito:*

Dado que las pruebas aportadas con la demanda desvirtúan la fundamentación de cada una de las excepciones de mérito presentadas, toda vez que según el extenso análisis presentado en el acápite de fundamentos de derecho se expone:

- (i) La solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de los honorarios.
 - a. Principio fundamental de la solidaridad.
 - b. Alcance jurisprudencial sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la labor contratada.
 - c. Análisis de la responsabilidad solidaria al caso en concreto.
- (ii) La competencia de la **SDIS** para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el incumplimiento por parte de **FUNDESA**.

- a. Sobre la exigibilidad de las garantías.
 - b. Sobre la competencia y obligación de **SDIS** en declarar el siniestro de las garantías.
- (iii) La existencia del daño económico al demandante (DAÑO ANTIJURÍDICO y el TÍTULO DE LA IMPUTACIÓN).
- a. Sobre el daño antijurídico.
 - b. Título de imputación.
 - c. Daño material - Lucro Cesante.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Ha propuesto cuatro (4) excepciones previas, de las cuales esta parte solamente presentara unas aclaraciones y pruebas, para ser tenidas en cuenta a la hora de resolver.

Descorre traslado frente a las excepciones previas:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

El apoderado del llamamiento en garantía expone esta excepción bajo el entendido que la acción de reparación directa no es el medio adecuado para pretender el pago de cuentas de cobro por honorarios profesionales del contrato celebrado entre la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** y la demandada **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL** en adelante **FUNDESA**; es de naturaleza civil en la ejecución de un servicio público en un proyecto social dado al convenio que adquirió este último con **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, bajo ese entendido debería conocer la presente demanda la jurisdicción civil.

Ahora bien, como se indicó en el numeral primero de este escrito, ratifico mi posición en cuanto que la la excepción presentada NO ajusta a la realidad de los fundamentos que se presentan en la demanda, dado que el daño alegado se sustenta por las acciones y omisiones de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, cuyo objeto consistía en "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "Estrategia Centro Día Al Barrio" del proyecto de inversión 7770 "compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente" de la Secretaría Distrital De Integración Social".

En conclusión, la demandada conocía los pormenores de las gestiones desplegadas, adicionando los constantes requerimientos con el fin de mitigar el

daño causado, pero ya sea por sus acciones u omisiones se generó un daño, el cual al ser atribuible a una entidad de naturaleza pública, debe ser resuelto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. EXCEPCIÓN FALTA DE AMPARO Y COBERTURA EN LA PÓLIZA. (Excepciones 2 y 3).

En efecto, la póliza no enmarca lo relacionado con los contratos de prestación de servicios, conforme a los hechos presentados y que prestan fundamento en la presente demanda, pero, es de anotar que la demanda fue dirigida a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **FUNDESA** debido a la gestión y labor efectuada dentro del programa social de la entidad pública, dado que esta debió velar por el cabal cumplimiento de las condiciones optadas para el excelente desarrollo del programa a causa de tener que responder solidariamente.

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** debió solicitar que la póliza de seguro cubriera lo relacionado con la ejecución de contratos de prestación de servicios, al no hacerlo, en específico, se tiene que el marco de responsabilidad a terceros cubre esta condición, pues al no ser parte de ninguna de las demandas, se configura como un tercero dentro del proyecto que fue ejecutado, mismo que presento unos daños a los profesionales que prestaron sus servicios.

Adicionalmente, es de anotar que sin este contrato de prestación de servicios no sería viable poder desarrollar el contrato de asociación, y prestar el servicio a los beneficiarios del programa, existe una falencia con la cual se constituyó la póliza de seguros, pero, ella no ampara los contratos del personal que se requiere para su desarrollo del programa no hay congruencia con ello.

Por ello, es claro que se entraría en la afectación de una de las dos pólizas, puesto que, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74 994000008763 cubre los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual, y al ser el contrato de prestación de servicios, externo al principal, no podría entenderse como una responsabilidad contractual, dado que no somos parte de ninguna de las entidades demandadas.

En consecuencia, de lo anterior, el fundamento de esta excepción ratifica la omisión por parte de **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en la ejecución del programa social frente a los posibles daños causados, configurando así una solidaridad entre las demandadas.

3. EXCEPCIÓN FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Abonando a lo expuesto en el acápite de fundamentos de la demanda y el ítem anterior, es de anotar que la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** fue

Jorge Alberto Barrera Pineda.
Abogado



contratado para desplegar sus servicios profesionales en vena del desarrollo del programa social, pero, ese contrato no hace parte de lo suscrito entre **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **FUNDESA**, por lo que se entiende que es un tercero, puesto que al no ser parte, no le es atribuible afectar la póliza, conforme lo ha dicho en este llamamiento en garantía. En consecuencia, de no poder afectar la póliza como parte, le faculta a la actora a ser tercero, puesto que sufrió un daño y este debe ser reparado.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
C.C. 1.030.634.344 de Bogotá D.C.
T.P. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura